

SECRETARIA. Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUÍZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción personal, de **MEDNEXO S.A.S. -NIT. 901.340.321-6**, contra **EVALUAMOS IPS S.A.S. -NIT. 900.005.955-6**. Rad. **2021-00173-00**.

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso en referencia para realizar estudio de admisibilidad, para lo cual procede esta Judicatura a determinar si los documentos adosados con la demanda ejecutiva prestan o no mérito ejecutivo, toda vez que la parte ejecutante solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo contra EVALUAMOS IPS S.A.S. por valor de \$1.819.400.669, contenido en 413 facturas relacionadas en la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

EI ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

EI ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Revisadas las facturas adosadas con la demanda, el Despacho encuentra que éstas no cumplen los requisitos enunciados. Ver imágenes.

Mednexo		MEDNEXO S.A.S. NIT 901.340.321-6 CRA 46 No. 95-09 Tel. 3142060923 Barranquilla - Colombia Info@mednexo.com				Factura electrónica de venta No. FVMD-573	
Señores: EVALUAMOS IPS LIMITADA		NIT: 900.005.955-6				Teléfono: 7848903	
Dirección: CL 12 N° 4-5B		Ciudad: Montería - Colombia		Generación: 11/12/2020, 16:19		Expedición: 11/12/2020, 16:34	
						Vencimiento: 11/03/2021	

Item	Código	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Impto. Cargo	Vr. Bruto
1	T0010100436	PLACA DE FEMUR DISTAL DE 4.5 X 11 ORIF DER	1.00	3,312,500.00	0 %	3,312,500.00
2	T0010030062	TORNILLO CORTICAL DE 4.5 X 32 MM	1.00	97,500.00	0 %	97,500.00
3	T0010030123	TORNILLO CORTICAL DE 4.5 X 34 MM	2.00	97,500.00	0 %	195,000.00
4	T0010030074	TORNILLO CORTICAL DE 4.5 X 38 MM	1.00	97,500.00	0 %	97,500.00
5	T0010030126	TORNILLO BLOQUEADO DE 5.0 X 44 MM	1.00	300,000.00	0 %	300,000.00
6	T0010030076	TORNILLO BLOQUEADO DE 5.0 X 55 MM	1.00	300,000.00	0 %	300,000.00
7	T0020240001	MATRIZ OSEA DESMINERALIZADA TIPO PUTTY DE 10 CC	1.00	6,500,000.00	0 %	6,500,000.00
8	T0010030095	TORNILLO BLOQUEADO DE 5.0 X 60 MM	1.00	300,000.00	0 %	300,000.00
9	T0010030087	TORNILLO BLOQUEADO DE 5.0 X 65 MM	2.00	300,000.00	0 %	600,000.00

Valor en Letras:
Once millones setecientos dos mil quinientos pesos m/cte

Condiciones de Pago:
Crédito - Cuota No. 001 vence el 2021-03-11 por \$ 11,702,500.00

Observaciones:
Nombre del paciente: RICHARD ANTONIO PADRON MARQUEZ
Identificación: C.C. 19863213

Sírvase a pagar esta factura a nombre de Mednexo S.A.S cuenta corriente Bancolombia
554-039576-57

Abstenerse de practicar Retención en la Fuente a título de Renta e Ica
acogidos a Regimen simple según la ley 1943 2018.

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en esta factura. - Valor: Número Autorización 18764004325394 aprobado en 20200817 prefijo FVMD desde el número 1 al 10000 Vigencia: 12 Meses. Responsable de IVA - Actividad Económica 4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de belleza Tarifa 7 y 1030. CUPE: 153264e1528c5292ab805c9a2ab38b0a8bc5f3a0c4e4a50b50892a770a9e4d1c344018a185aaa5863e0a9a40794

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en esta título - Valor. Número Autorización 18784094325304 aprobado en 20200917 prefijo FVMD desde el número 1 al 10000 Vigencia: 12 Meses
 Responsable de IVA - Actividad Económica 4845 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador Tarifa 7 x 1000
 CLFE: 1532164e1528c5292a805c9a2ab366a8b5c5d3aa5a3e4e59c50692e770a0e480c944018e185eaa15663e2c2a0da6f794

Unas indican que es RESPONSABLE DE IVA.

Mednexo		MEDNEXO S.A.S. NIT 901.340.321-6 CRA 46 No. 95-09 Tel: 3142060923 Barranquilla - Colombia info@mednexo.com				Factura electrónica de venta No. FVMD-144	
Señores EVALUAMOS IPS LIMITADA NIT 900.005.955-6 Teléfono 7848903 Dirección CL 12 N° 4-58 Ciudad Montería - Colombia				Fecha y hora Factura Generación 14/10/2020, 15:47 Expedición 14/10/2020, 16:18 Vencimiento 12/01/2021			
Item	Código	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Impto. Cargo	Vr. Bruto	
1	T0010100171	PLACA BLOQUEADA DE CLAVICULA DE 3.5 X 9 ORIF. IZQ	1.00	2,075,000.00	0 %	2,075,000.00	
2	T0010100079	PLACA DCP DE 3.5 X 8 ORIF	1.00	1,350,600.00	0 %	1,350,600.00	
3	T0010030051	TORNILLO CORTICAL DE 3.5 X 16 MM	3.00	97,500.00	0 %	292,500.00	
4	T0010030059	TORNILLO CORTICAL DE 3.5 X 18 MM	1.00	97,500.00	0 %	97,500.00	
5	T0010030027	TORNILLO BLOQUEADO DE 3.5 X 14 MM	1.00	260,000.00	0 %	260,000.00	
6	T0010030048	TORNILLO BLOQUEADO DE 3.5 X 16 MM	5.00	260,000.00	0 %	1,300,000.00	
7	T0010030049	TORNILLO BLOQUEADO DE 3.5 X 18 MM	4.00	280,000.00	0 %	1,040,000.00	
Valor en Letras: Seis millones cuatrocientos quince mil seiscientos pesos m/cte						Total Bruto 6,415,600.00	
Condiciones de Pago: Crédito - Cuota No. 001 vence el 2021-01-12 por \$ 6,415,600.00						Total a Pagar 6,415,600.00	
Observaciones: Nombre del paciente: OSCAR ADOLFO SOTO RUIZ Identificación: C.C. 1067092336							
Sírvase a pagar esta factura a nombre de Mednexo S.A.S cuenta corriente Bancolombia 554-039576-57							
Abstenerse de practicar Retención en la Fuente a título de Renta e Ica acogidos a Regimen simple según la ley 1943 2018.							
A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en esta título - Valor. Número Autorización 18784094325304 aprobado en 20200917 prefijo FVMD desde el número 1 al 10000 Vigencia: 12 Meses							

Otras no indican la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. son pocas las facturas donde se hace la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas

		MEDNEXO S.A.S. NIT 901.340.321-6 CRA 46 No. 35-09 Tel: 3142060923 Barranquilla - Colombia info@mednexo.com				Factura electrónica de venta No. FVMD-433	
Señores EVALUAMOS IPS LIMITADA				Fecha y hora Factura			
NIT 900.005.955-6		Teléfono 7848903		Generación 24/11/2020, 10:09		Expedición 24/11/2020, 10:14	
Dirección CL 12 N° 4-58		Ciudad Montería - Colombia		Vencimiento 22/02/2021			
Item	Código	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Impto. Cargo	Vr. Bruto	
1	T0040100027	MICRO PLACA RECTA C/P DE 10 MM X 4 ORIF	1.00	750,000.00	0 %	750,000.00	
2	T0040100003	MINI PLACA RECTA DE 1.5 X 6 ORIF	1.00	650,000.00	0 %	650,000.00	
3	T0040030003	MICRO TORNILLO CORTICAL 1.5 X 4 MM	4.00	218,350.00	0 %	873,400.00	
<p>Valor en Letras: Dos millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos m/cte</p> <p>Condiciones de Pago: Crédito - Cuota No. 001 vence el 2021-02-22 por \$ 2,273,400.00</p> <p>Observaciones: Nombre del paciente: MARLY CONCEPCION MONTIEL PASTRANA Identificación: C.C 1066180357</p> <p>Sírvase a pagar esta factura a nombre de Mednexo S.A.S cuenta corriente Bancolombia 554-039576-57</p> <p>Abstenerse de practicar Retención en la Fuente a título de Renta e Ica acogidos a Regimen simple según la ley 1943 2018.</p>							
						Total Bruto 2,273,400.00	
						Total a Pagar 2,273,400.00	

Elaborado y enviado electrónicamente por Digia S.A.S No. 830.ME.165.B

Otras carecen totalmente de dicha información, respecto a la calidad de retenedor de IVA y la autorización y aprobación de rengos del sistema de numeración consecutiva.

Elaborado y enviado electrónicamente por Digia S.A.S No. 830.ME.165.B

Igualmente, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, se encuentra **totalmente ilegible**.

Ahora bien, revisadas la totalidad de facturas adosadas, advierte el Despacho que **ninguna contiene la firma de quien la crea** (numeral 2 -Art. 621 Cód. Comercio), **tampoco la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la Ley 1231 de 2008. Igualmente, no aparece la respectiva constancia de recibido de la prestación del servicio.**

Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la firma del creador, la firma de recibido de la factura y la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, **sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.**

¹ *"En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior"*

En el presente caso cabe reiterar, que las facturas adosadas con la demanda carecen de la firma del creador, de la firma de quien recibe la factura y la constancia de recibido de la prestación del servicio, lo que genera inexorablemente la inexistencia del título, y es que, tal como viene dicho, al tratarse de un título valor netamente formalista debe aparecer en el cuerpo del documento la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que esta última pueda confundirse con el recibido de la factura o la aceptación de esta, la cual también brilla por su ausencia; no aparece manifestación alguna de aceptación de las facturas adosadas, por parte de la aquí ejecutada y consecuentemente no constituyen plena prueba contra la ejecutada (Art. 422 C.G.P.)¹, amén de las otras falencias indicadas.

Ahora bien, respecto a la inexistencia de firma del creador, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, al resolver acción de tutela contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (STC2014-2017), expuso:

"Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

"[...] N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de

¹ ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso” (relievase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)».

Siendo congruentes con lo esbozado en antelación, podemos indicar que el no cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del código de comercio, en este sentido las facturas adosadas como títulos base de recaudo no tienen la vocación ejecutiva, ya que se tiene que:

Es menester diferenciar entre:

A-la firma del creador

B –la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

C- la firma o constancia de recibido de las facturas.

D-el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

En el presente caso, ninguna de las facturas adosadas cumplen con los anteriores requisitos, motivo por el cual no se proferirá el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DORAWIN JOSÉ GÓMEZ SIERRA -CC. 84.079.149; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero **el correo electrónico indicado en la demanda (darwinjosegomez65@gmail.com) no es el mismo que aparece registrado en el SIRNA**, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
84079149	131532	VIGENTE	-	DORAWINJURIDICO@GMAIL.CO

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Es de resaltar que el correo indicado en el poder (dorawinjosegomez65@gmail.com), no es el mismo indicado en el acápite de notificaciones, como tampoco coincide con el registrado en SIRNA, motivo por el cual no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho no le reconocerá personería al togado, hasta que el poder cumpla con el citado requisito.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER al doctor **DORAWIN JOSÉ GÓMEZ SIERRA**, como apoderado judicial del ejecutante, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar **la OPCIÓN el rechazo in limine en TYBA**, previas las desanotaciones del caso, con la finalidad que en caso de reingreso no vuelva con el mismo radicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5e6d90538b94ef734361cbce92ceb236034b837de840d9e5f2e11a7f238df0

Documento generado en 15/09/2021 05:11:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**